

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200014400

Bogotá D.C., a los ocho (8) días de Junio de dos mil veinte (2020)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por **SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 453.552, contra la **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y BANCOLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

El demandante manifiesta en síntesis, que contrató al Dr. Jorge Iván González con el objetivo de tramitar su pensión, luego de surtirse ese trámite, el Dr. González le sugirió, re liquidar los valores y cobrar los excedentes dejados de pagar, respecto de la resolución de pensión que le había sido reconocida, a lo que negó ante el excesivo cambio en sus pretensiones económicas, generando una retención de sus documentos de forma ilegal hasta que no se le pagara un saldo de \$2.200.000, razón por la que no ha podido adelantar los tramites trascurrido un año de la retención, violando el código del abogado, no pudo cancelar su deuda con él, por lo cual el señor González acude a una demanda laboral de mínima cuantía ante el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, quien no lo notifica y procede a embargar lo inembargable, además de haber dictado una sentencia viciada, vulnerando el derecho a la publicidad de los actos administrativos y jurídicos, con ello los derechos de contradicción y defensa; con el decreto de la medida cautelar arrastró a BANCOLOMBIA acatar la orden judicial y proceder al embargo de la cuenta sin ser notificado, situación de la que sólo se dio cuenta cuando solicito un préstamo bancario, ya que no dispone de dinero en la pandemia actual, siendo necesario para su alimentación, arriendo, servicios, medicamentos de él y de su esposa, dependiendo del crédito solicitado.

II. SOLICITUD

SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ, peticiona se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida y mínimo vital, en consecuencia, se declare la nulidad del auto proferido JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, mediante el que dispuso el embargo de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA exclusiva para el pago de mesada pensional., en consecuencia se ordene su levantamiento en aplicación de las nomas sobre la inembargabilidad .

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la Acción de tutela el 22 de mayo de 2020 a las 9:57:37 p.m., recibida en este Despacho el día 26 de mayo de 2020, mediante providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó notificar al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y a BANCOLOMBIA S.A., vinculándose al Doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, posteriormente, mediante auto proferido el 2 de junio de 2020, se vinculó al CONSORCIO FOPEP – FIDUCIARIA BANCOLOMBIA - FIDUPREVISORA, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

La Dra. Diana Marcela Aldana, titular del Juzgado, realiza un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario de única instancia iniciado por el doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO en contra del señor SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ, dentro de las que indica que el aquí accionante fue condenado a pagar la suma de \$1.220.502, debidamente indexada desde que se causó la obligación y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y las costas por un valor de \$200.000, asimismo, ante la solicitud librar mandamiento de pago, el proceso fue remitido a la oficina de apoyo judicial para su compensación como ejecutivo, al que se le asignó el radicado No. 11001410500120160024800, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago en favor del señor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO en contra del señor SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ por la suma de \$1.220.502 por concepto de honorarios profesionales y \$581.400, por concepto de las costas del proceso ordinario, se decretaron las medidas cautelares, ordenando libar oficios a los bancos, entre ellos a BANCOLOMBIA S.A. quien mediante comunicación de fecha 20 de febrero de 2018 informó que se había aplicado la medida ordenada a la cuenta de ahorros No. 5345029658, en el que se dejó la observación *“El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según circular 66 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia”*; el ejecutante realizó en debida forma el trámite de notificación del proceso ejecutivo al señor SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ, sin embargo, tampoco fue posible vincularlo, por lo cual por auto de fecha 19 de enero de 2018 se ordenó su emplazamiento, pero el día 22 de enero de 2018 SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2016, refiere las demás actuaciones surtidas en la ejecución, así como que el proceso se encuentra desde el 06 de agosto de 2019 en la secretaría del juzgado, concluyendo que se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo 2349 de 1965, estableció dos beneficios para los depósitos de ahorros i) La inembargabilidad hasta un monto determinado y (ii) la posibilidad de entregar saldos a los herederos hasta un tope, sin necesidad juicio de sucesión, así como que ese juzgado en ejercicio de su funciones ha actuado respetando los derechos fundamentales que le asisten a cada una de las partes del proceso y siguiendo los procedimientos legales establecidos para el desarrollo del proceso ordinario y ejecutivo. Remitió en calidad de préstamo el expediente.

BANCOLOMBIA S.A.

Señaló que el señor SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ registra un embargo en esa entidad por \$2.200.000, ordenado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES dentro del proceso 20160248000 actuando como demandante el señor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, comunicado a esa entidad mediante oficio No. 0103 recibido el 20 de febrero de 2017, dicha medida de embargo se registró en la cuenta de Ahorros No. 5345029658 PLAN CRECER 055, para el proceso no se retuvieron dineros, y la cuenta no está activa, fue retirada por depuración el 11 de abril de 2019. El señor SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ, posee la cuenta de ahorros 108-991783-8 PLAN PENSIONADOS 018, cuenta que no se encuentra afectada con el embargo, se halla activa, sin medidas cautelares registradas y como movimientos registra consignaciones periódicas y retiros, así las cosas el procedimiento realizado por BANCOLOMBIA se ajusta al marco legal para la aplicación de medidas cautelares, no obedece a una actuación arbitraria, negligente o descuidada por parte de esa entidad, se produce en cumplimiento de órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin, por ello, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver con Bancolombia.

CONSORCIO FOPEP, conformado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

El Dr. Jesús Alfonso Robayo Molina en su calidad de Gerente General del Consorcio FOPEP 2019, dio contestación a la acción de la referencia, señalando que revisada la base de datos de la entidad la mesada pensional del accionante es de \$916.400.42, se consigna en la cuenta No. 10899178381 de BANCOLOMBIA – Plaza de las Américas desde el mes de julio de 2013 de conformidad con lo expresado por el pensionado. No se pueden pronunciar sobre los hechos referentes a la legalidad del embargo, ya que la entidad no es parte de ese proceso, desconociendo el trámite respectivo en el mismo, por ello, solicita su desvinculación dentro de la presente acción constitucional.

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 5° “*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada ...*”, toda vez que la Acción de Tutela de dirige en contra del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y BANCOLOMBIA S.A., como consecuencia, de medida cautelar decretada consistente en el embargo de la cuenta que posee el señor SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ, vulnera los derechos a salud, vida y mínimo vital del accionante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así como el carácter subsidiario de esta acción “...impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.)

Frente al tema de la subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha advertido la

En lo que concierne a la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 237 de 2015, puntualizó:

(...) “Para determinar que se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como son:

(i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación;

(ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso;

(iii) la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección:

“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.”

2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 627 de 2017, en cuanto a los requisitos de procedibilidad genéricos de la acción de tutela, lo siguiente:

“(…) De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.

3. Causales de procedencia de la acción de tutela interpuesta contra providencia judicial

Sobre el tema la Corte Constitucional en la Sentencia SU-379 de 2019, en sus consideraciones señaló:

“41. En síntesis, las causales de procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales¹, que permiten al juez constitucional entrar a analizar de fondo el asunto se pueden sintetizar así:

- (a) Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. “En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable”. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- (b) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”².
- (c) Exista legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.
- (d) La providencia judicial controvertida no sea una sentencia de acción de tutela ni, en principio, la que resuelva el control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado;
- (e) El accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración.(...). Cuando se trate de un defecto procedimental, el actor deberá además argumentar por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, es decir, con incidencia en la resolución del asunto y/o afectación de los derechos fundamentales invocados. A pesar de que la tutela es una acción informal, estas exigencias argumentativas pretenden que se evidencie la transgresión de los derechos fundamentales, con suficiente claridad y se evite que el juez de tutela termine realizando un indebido control oficioso de las providencias judiciales de otros jueces. En este aspecto, resulta de vital importancia identificar la causal, o las causales de procedibilidad especial, la que de verificarse determinaría la prosperidad de la tutela contra la providencia judicial.
- (f) Finalmente, se concluya que el asunto reviste de relevancia constitucional. Esto se explica en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, logrando así establecer objetivamente qué asuntos competen al juez constitucional, y cuáles son del conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión constitucional; de lo contrario podría estar arrebatando competencias que no le corresponden. A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los cinco requisitos anteriores, ya que es a raíz del correcto entendimiento del problema jurídico, que las respectivas acciones de tutela consagran, que se puede identificar la importancia predicada a la luz de la interpretación y vigencia de la Constitución Política. (Citas y subrayado incluidos en el texto original)

4. Derecho al mínimo vital de los pensionados.

Ahora bien en cuanto a la protección del mínimo vital como derecho fundamental alegado por el accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 557 de 2015 MP Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, expuso en sus consideraciones:

“La Corporación ha establecido que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes

¹ Según la sentencia C-590 de 2005 los requisitos generales o de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...), b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos (...), c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...), d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...), e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”.

² Corte Constitucional, entre otras, sentencia T-503 de 2017, T-388 de 2018, T-066 de 2019.

para la cobertura de sus necesidades básicas, y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave^[28].

Particularmente, en lo que tiene que ver con el derecho al mínimo vital de los pensionados, la Sala Sexta de Revisión reiteró en sentencia T-338 de 2001^[29] que su afectación ha de ser valorada en concreto y no en abstracto y ha señalado que “[l]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación discrecional, sino que depende de las situaciones concretas. (...). La jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional, de parte del pensionado y su familia”. De ahí que, continúa explicando, que la cesación prolongada e indefinida de pagos de las mesadas pensionales hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado y de los que de él dependen^[30].

Asimismo, en la sentencia bajo cita la Sala de Revisión sostuvo que el derecho al mínimo vital de los pensionados, no solo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas o por el pago incompleto de la pensión, razón por la cual “el pago debe ser completo, y si el pensionado recibió sólo un porcentaje, esta circunstancia se convierte en indicio de que vive de la pensión, ya que de lo contrario no la recibiría sino cuando se la entregaran íntegra”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ, considera que el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A., le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida y mínimo vital, por cuanto la entidad bancaria por órdenes del juzgado embargó su cuenta de ahorros destinada al pago de la pensión, afectando su bienestar y el de su esposa.

Como consecuencia, de lo anterior el actor pretende el actor, se declare la nulidad del auto emitido por Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se levante la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorro de BANCOLOMBIA S.A., al considerar que no podía embargar por ser una cuenta exclusiva para el pago de la pensión.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que en efecto en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, cursa proceso ejecutivo iniciado por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, en contra del aquí accionante SIMON SIERRA RODRÍGUEZ, con radicado No. 11001410500120160024800, dentro del que por auto del trece (13) de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de SIERRA RODRÍGUEZ, por concepto de honorarios por servicios profesionales, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'220.502), debidamente indexada desde El 26 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo su pago, por QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$581.400) por costas del proceso ordinario; se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sobre las que en la parte motiva, se dispuso: “Respecto de las **MEDIDAS CAUTELARES**; consistentes en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos propiedad de la demandada que estén en los bancos **BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTERIA COLOMBIA S.A. BBVA.**, en consecuencia se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que llegaré a poseer la ejecutada **COLPENSIONES** en las cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario”, ordenándose librar los correspondientes oficios y previo a materializar la cautela, dispuso que el ejecutante prestará juramento, providencia que fue corregida por auto del 31 de enero de 2017, en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado **SIMON SIERRA RODRIGUEZ**, prestado el juramento por el ejecutante el 14 de febrero de esa anualidad, el juzgado libró los oficios 0103, 104 y 105 a las entidades bancarias referidas, en atención a los que BANCOLOMBIA señaló mediante comunicación fechada 20 de febrero de 2017, que se aplicó la medida cautelar al

ejecutado en la cuenta de ahorros 5345029658, así como que el saldo se encontraba bajo el límite de inembargabilidad según circular 66 de octubre de 2016 de la Superintendencia financiera de Colombia.

Por otra parte, se evidencia que el 22 de enero de 2018, el ejecutado señor SIMÓN SIERRA RODRIGUEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, habiendo vencido el término con que contaba para proponer excepciones o pagar, sin que el ejecutado hiciera alguna manifestación, por ello, el juzgado accionado, el 21 de enero de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación de crédito, presentada esta y surtido el procedimiento correspondiente en la forma señalada en el artículo 446 del CGP que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, por auto del 09 de abril de 2018 se modificó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, en consecuencia, se aprobó en la suma de \$2.192.359, luego, el ejecutante allegó nuevamente liquidación de crédito el 06 de agosto de 2019, encontrándose el proceso en secretaría, como lo informa el juzgado accionado en la respuesta dada.

Siendo ello así, se tiene en primer lugar, que el accionante conoció las medidas cautelares decretadas en su contra, desde el día en que se notificó del mandamiento de pago, esto es el 22 de enero de 2018, data desde la que han transcurrido a la fecha más de dos años, lo que rompe con la inmediata urgencia de la protección del derecho fundamental, por tanto, no se cumple con el requisito de inmediatez.

Tampoco con el requisito de subsidiariedad, al existir los medios ordinarios de defensa para la protección de los derechos fundamentales alegados por **SIMÓN SIERRA RODRIGUEZ**, siendo estos las excepciones y recurso de reposición que podía proponer frente al mandamiento de pago y decreto de medida cautelar, solicitud de levantamiento de medidas cautelares y/o la nulidad que se afirma se generó por falta de publicidad de las actuaciones, los cuales no han sido utilizados por el accionante en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que aducen han sido vulnerados, pues, revisados el expediente remitido por el juzgado accionado, se evidencia que **SIERRA RODRIGUEZ**, no ha efectuado ninguna actuación al interior de los procesos ordinario y ejecutivo que en su contra cursa en el despacho judicial accionado, en esa medida al no haber cumplido el accionante con el deber de desplegar todos mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, la acción de tutela se torna improcedente.

Adicionalmente, no evidencia el juzgado que exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención pronta del juez de tutela, pues revisado el caso bajo estudio, no se encuentra una situación especialísima que permita establecer la intervención de manera inmediata por parte de la autoridad constitucional, toda vez que a pesar de que el actor aduce que se vulneran sus derechos fundamentales a la salud, vida y mínimo vital, por cuanto no dispone de dinero en este momento para hacer frente al COVID – 19, pagar arriendo, alimentación, servicios y medicamentos de él y su esposa, así como que el no desembolso del crédito aprobado, destinado adquirir productos y medicamentos, los condenaría a los avatares de la pandemia entre ellos a ser víctimas mortales, no acreditó que hubiera solicitado algún préstamo a la entidad bancaria, ni que lo que recibe como pensión, no es suficiente para cubrir sus gastos personales, familiares, de salud entre otros, ni que sus ingresos se vieron afectados por el Estado de Emergencia decretado por el Gobiernos Nacional con ocasión al COVID – 19, menos que él o su esposa se encuentre en grave estado de salud.

También aduce que no se podía haber decretado medida cautelar respecto a la cuenta de ahorros que posee en BANCOLOMBIA S.A., por ser exclusiva para el pago de la mesadas pensionales, sin embargo, en el trámite de la acción de tutela quedó acreditado con comunicado de fecha 24 de febrero de 2017, que la cuenta N° 5345029658 PLAN CRECER 055, afectada con la medida cautelar decretada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (folio 81 del expediente ejecutivo

bajo el radicado No. 110014105001201600248), no corresponde a la cuenta donde el FOPEP le consigna la mesada pensional.

En efecto, BANCOLOMBIA S.A., manifestó que el actor tiene registradas dos cuentas bancarias en esa entidad 1) Cuenta de Ahorros No. 5345029658 PLAN CRECER 055, y 2) Cuenta de ahorros 108-991783-8 PLAN PENSIONADOS 018, esta última donde se le consigna, la mesada pensional, así lo certificó el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP, al indicar en respuesta dada al juzgado el 02 de junio de 2020, lo siguiente:

*“En cuanto al requerimiento hecho por su despacho, le comunicamos que una vez revisada la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, se logró establecer que el valor neto (\$916.400,42) de la mesada pensional del accionante viene siendo consignado a la **cuenta No. 10899178381 de Bancolombia–Plaza de las Américas**, desde la nómina del mes de Julio de 2013, de conformidad con la voluntad expresada por el pensionado”*

Lo anterior, permite concluir que la cuenta No. 10899178381 de Bancolombia–Plaza de las Américas, donde se le consigna la pensión de forma mensual no ha sido afectada con medida cautelar alguna, pues, en los extracto bancario, se observa que ha tenido movimiento, tales como la consignación de la mesada pensional por la suma de \$916.400.00 por parte del FOPEP, abono de intereses descuentos 4XMIL y retiros realizados, en ese sentido, no se puede predicar que al actor se le está causando algún de perjuicio, más aun cuando respecto de la cuenta que está embargada, BANCOLOMBIA señaló que se encontraba bajo el límite de inembargabilidad e inactiva, razón por la cual no se le está afectando sus derechos a la salud, la vida o mínimo vital, en consecuencia se negará el amparo de los derechos solicitados en la presente acción constitucional.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del debido proceso, al revisar el expediente con radicado No. 1100141050012016002480.remitido por el juzgado accionado, se observa que el trámite surtido corresponde al regulado por la normatividad para el proceso ordinario de única instancia, así como el ejecutivo, dentro del que actor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción y contrario a lo por él afirmado, tanto en el trámite del proceso ordinario, como en el ejecutivo fue notificado, en el ordinario a través de Curador *Ad-litem*, quien lo representó al no haber comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y en la ejecución, recibió notificación personal el 22 de enero de 2018 del auto que libro mandamiento de pago, y ninguna actuación ha realizado, lo que permite concluir no existe vulneración del debido proceso que refiere el accionante en el escrito de tutela.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, en tanto, en primera medida existen otros mecanismos para solicitar la nulidad del auto que decretó la medida cautelar o su levantamiento y en segundo lugar, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

En cuanto al CONSORCIO FOPEP FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, se desvinculará del presente trámite por no obrar contra el ningún hecho que demuestre alguna clase de vulneración de los derechos del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

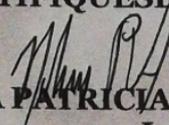
PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **SIMÓN SIERRA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 453.552, en contra **JUZGADO**

PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y BANCOLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

/JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°: _____
DE FECHA: _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Sentencia de Tutela de Segunda Instancia radicado No.
110014105008 2020 00159 01**

Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la impugnación interpuesta por **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO**, identificada con C.C. 35.498.530, contra el fallo proferido por el **JUZGADO OCTAVO (08) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** el 30 de abril de 2020, a través del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna seguridad social y trabajo.

I. ANTECEDENTES

La accionante aduce que tiene 59 años y 1586 semanas cotizadas, por lo que cumple con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de vejez, mediante Resolución 0027 del 13 de enero de 2016 fue nombrada en el cargo de Directora Operativa Código 009 Grado 03 ante la Dirección Operativa de Investigaciones de la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**; en octubre de 2018 interpuso demanda ordinaria laboral, la que conoció en primera instancia el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado N° 110013105031 2018 00609 00, en segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., ordenó su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida y declaro que ya tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez; el 27 de junio de 2018 y 09 de enero de 2020 radicó peticiones ante la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, informándole el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, con la advertencia en el último de tener la condición de prepensionada, esa entidad solamente dio respuesta parcial a la solicitud efectuada el 27 de junio de 2018. A la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha reconocido pensión de vejez, por consiguiente, no había sido incluida en nómina. El **DR. EDGAR SIERRA CARDOZO**, en su calidad de CONTRALOR DE CUNDINAMARCA, mediante Resolución N° 0186 del 10 de marzo de 2020, declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Director Operativo 009 grado 03 ante la Dirección Operativa de Investigaciones de esa entidad, acto administrativo que le fue notificado personalmente el mismo día, en su hoja de vida no se evidencian fundamentos para tomar la anterior decisión, a la fecha de la presentación de la tutela la accionada no le había entregado el paz y salvo para reclamar su liquidación, su salario es la única fuente de ingresos, pues no percibe pensión, es una mujer viuda, quien sufraga personalmente sus necesidades básicas.

Como consecuencia, solicita se ordene a la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, su reintegro sin solución de continuidad, al cargo de Directora Operativa Código 009 grado 03 ante la Dirección Operativa de Investigaciones, con todos los derechos que ostentaba, hasta que se encuentre incluida en nómina de pensionados en **COLPENSIOES**.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La acción constitucional fue repartida el 17 de abril de 2020, al Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que por proveído del mismo día, avocó el conocimiento de la de tutela instaurada por **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO** contra la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, ordenando vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Requiriendo a la vinculada para que aportara el expediente administrativo junto con la historia laboral actualizada y a la accionante copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado 110013105 031 2018 00609 00.

El Dr. DIEGO JAVIER LANCHEROS PERICO, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, al dar respuesta a la acción de tutela, expresó que el cargo que desempeñaba la accionante **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO**, esto es, Directora Operativa Código 009 Grado 03, es de libre nombramiento y remoción, que la accionante desde el 2018 cumplió con los requisitos para acceder a la pensión en concordancia con lo establecido en la Ley 797 de 2003, por ello no tiene la condición de prepensionada, su declaratoria de insubsistencia se realizó conforme al marco constitucional, jurisprudencial y legal de acuerdo a la facultad discrecional del nominador, la cual no se inhibe por el presunto buen desempeño de los funcionarios de libre nombramiento y remoción; aclara que *“La accionante desempeña y es profesional en una actividad liberal, cuenta con experiencia, bienes declarados en su declaración de bienes y rentas y conforme a la protección del reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales consecuente con la desvinculación, le provee recursos y herramientas para su subsistencia hasta cuando le sea reconocida e incluida en nómina pensional por parte de la entidad obligada, Colpensiones.”* La entrega del cargo se realizó conforme los procedimientos establecidos en el manual de funciones de la entidad, por lo que esa entidad no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la Sra. **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ**, además, que le corresponde a **COLPENSIONES**, cumplir la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la activa.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados, habida cuenta que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES., advirtiendo que la accionante radicó solicitud de cumplimiento de un fallo ordinario, el que se encuentra en trámite y estudio por esa entidad. Allegó el expediente administrativo de la accionante y la Resolución SUB 101224 del 29 de abril de 2020, la que se encuentra en proceso de notificación, mediante la que dio cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., el 6 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2018-00609-01.

Una vez analizados los argumentos esbozados por las partes y el material probatorio aportado, el fallador de primer grado profirió sentencia el 30 de abril de 2020, en cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Seguridad Social y Trabajo de la señora MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la Impugnación deberá ser remitida al email: jo8lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el Expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión."

Inconforme con el fallo de primera instancia, la accionante impugnó la providencia proferida por el Juzgado octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en consecuencia, ese Despacho ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, recibiendo el expediente digitalizado el 11 de mayo de 2020.

III. IMPUGNACIÓN

La actora manifiesta que está en desacuerdo con los argumentos esbozados por la falladora de primera instancia en los tres problemas jurídicos planteados, pues, la acción constitucional no la formuló aduciendo su condición de prepensionada, sino en el hecho de haber consolidado su derecho a la pensión desde el 02 de marzo de 2018, fue por lo que procura de su derecho fundamental a la seguridad social invocó el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, así como lo señalado en la sentencia C 1037 de 2003 y T-357 de 2016, que indican que el contrato no deber ser terminado hasta tanto no sea incluida en nómina de pensionados, aclarando que lo que peticiono fue la protección de los derechos que goza de protección legal y constitucional por haber consolidado los requisitos para acceder a la pensión, habiendo sido desconocida por la Contraloría de Cundinamarca la normatividad y jurisprudencia citadas sin justificación cuando la declaró insubsistente, afectando sus derechos fundamentales, razón por la que no tiene explicación que el problema jurídico planteado por la Juez de primera instancia se haya concentrado a revisar la estabilidad laboral reforzada de los prepensionada cuando tenía claro que no era su condición, sino que solicitó el amparo especial que la constitución, la ley y la corte constitucional le han reconocido de manera expresa a la personas que por haber consolidado los requisitos se encuentran próximos a pensionarse, habiendo desconocido sus derechos fundamentales, toda vez que para la fecha en que declarada insubsistente no se encontraba incluida en nómina de pensionados.

Por otra parte, afirma que en cuanto la petición de reintegro que alega en esta tutela, la juez de primera instancia equivocadamente abordó dicho análisis bajo la prohibición contemplada en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto COLPENSIONES profirió Resolución de reconocimiento pensional, por lo que asegura que se quebranta la confianza legítima, pues, para la fecha de la declaratoria de insubsistencia y la de presentación de esta acción constitucional la vinculada no la había incluido en nómina, además, le reconoció la pensión de vejez sin que hubiere acreditado la desafiliación al sistema, pues, lo que pretende es acogerse a la figura de retiro forzoso con el fin de mejorar su IBC, por lo que su desvinculación fue ilegal y vulneró sin justificación alguna sus derechos fundamentales.

El 04 de junio de este año, la accionada **CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA** presentó mediante correo electrónico, alcance a la impugnación efectuada por la tutelante, manifestando que en ninguna forma le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la Dra. **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO**, al desvincularla del cargo, pues, se realizó ajustada a derecho, más aun cuando la actora percibirá una liquidación superior a \$22.000.000 conforme a la Resolución No. 234 de 2020, situación que desvirtúa el argumento de afectación al mínimo vital. Anexo la Resolución Número 0234 del 22 de abril de 2020 "Por la cual se reconoce y autoriza el pago por liquidación de prestaciones sociales y acreencias laborales a la Señora María Claudia González Caycedo", junto con a consulta del detalle de la transacción. Además, aduce que la verdadera intención de la accionante es su reintegro al cargo de Directora

Operativa de Investigaciones hasta la edad de retiro forzoso, pedimento que no obedece a que se le protejan sus derechos fundamentales por lo que solicita se confirme la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos de procedibilidad generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. Así mismo, advirtió que “por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”. (Citas incluidas en el texto original)

Dicho de otro modo, es necesario que previo a interponer una acción de tutela, las personas hagan uso de todos los procedimientos y recursos que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, con el objeto de conjurar la circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales, siempre que no se ocasione un perjuicio irremediable.

3. Improcedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro a un cargo público

En la sentencia SU 691 de 2017, la Corte Constitucional, en sus consideraciones respecto a la improcedencia de la acción de tutela para solicita el reintegro a un cargo público, señaló:

“La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, excepcionalmente cuando el empleo no es de libre nombramiento y remoción, la acción de tutela es procedente cuando, del análisis de cada situación concreta, se concluya que los otros medios de defensa carecen de idoneidad o eficacia.”

Más adelante, la Corte Constitucional en esa decisión, indicó:”

Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.

Criterio reitero en la sentencia T-500-2019, en los siguientes términos:

Sobre el tema objeto de debate, esta Sala reitera que la Corte Constitucional⁴ ha establecido que la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, toda vez que los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues en estos eventos dicho medio de defensa no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados y, en consecuencia, el amparo constitucional procedería de forma excepcional.

³ Sentencia T-052 de 2018.

⁴ Sentencia SU-691 de 2017.

4. La procedencia excepcional de la acción de tutela para garantizar el derecho a la seguridad social

En cuanto al problema jurídico que aduce la accionante, no se abordó por el juez constitucional de primera instancia, punto al tema de la procedencia la acción de tutela, cuando se trata del derecho a la seguridad social, por tener los requisitos cumplidos para acceder a la pensión de vejez y haber sido desvinculada sin haber sido incluida en nómina de pensionados, en la sentencia T-426 de 2018, la Corte Constitucional, expuso:

“15. Concretamente, del derecho a la seguridad social a su vez se deriva el derecho a obtener una pensión de vejez, el cual garantiza una remuneración al trabajador desvinculado de la vida laboral en razón a su avanzada edad. (...)”.

De tal manera, la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.⁵

Derivado de lo anterior, el derecho al mínimo vital es aquel de que “gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”⁶ como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.⁷

16. Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados.⁸

17. (...)

Esta tesis ha venido siendo desarrollada por la Corporación desde temprana jurisprudencia; por ejemplo, en la sentencia C-1037 de 2003 la Corte estudió la constitucionalidad de la norma que disponía como causal de terminación de la relación laboral el cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos para obtener su pensión de vejez; en esa oportunidad se determinó que dicha provisión era razonable bajo el entendido de que ningún empleado quedaría desamparado “pues tendr[ía] derecho a disfrutar de la pensión como una contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral, y será un medio para gozar de un descanso en condiciones dignas”. No obstante, enfatizó que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, toda vez que con la misma se pretende asegurar que el trabajador y su familia cuenten con el ingreso mínimo vital.

Es decir, se estableció que dicha norma podía entenderse constitucional únicamente si se adicionaba una segunda notificación a la dispuesta, con el fin de asegurar que efectivamente al empleado se le hubiera incluido en nómina de pensionados, por ello se dijo: “la Corte declarará EXEQUIBLE el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, mediante sentencia aditiva, pues además de la notificación del reconocimiento de la pensión exigirá, para hacerla conforme con la Constitución, la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente”.

5. Carencia actual de objeto

Al respecto la Corte Constitucional en la **Sentencia T-038/19**, indicó que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o

⁵ Sentencias T-518 de 2010 y T-686 de 2012.

⁶ Sentencia T-920 de 2012.

⁷ Sentencias T-920 de 2009, T-686 de 2012 y T-280 de 2015, entre otras.

⁸ Sentencia T-686 de 2012.

simplemente “caería en el vacío”⁹, y que dicha figura se materializa a través de 3 circunstancias, las cuales son:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro¹⁰. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración¹¹ pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹². Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado¹³.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente¹⁴. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Citas incluidas en el texto original)

CASO CONCRETO

MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO, acude a la acción constitucional por considerar que la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA** vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y trabajo, al declarar la insubsistencia de su nombramiento en el cargo de Director Operativo 009 grado 03 ante la Dirección Operativa de Investigaciones de Dicha mediante Resolución No 0186 del 10 de marzo de 2020, sin haber sido incluida en nómina de pensionados, en consecuencia, solicita su reintegro sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando hasta que se encuentre incluida en nómina de pensionados en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Descendiendo al caso bajo estudio, y verificado el material probatorio que reposa en el expediente, como primera medida, se procede a verificar si se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, así:

Frente a la legitimación en la causa por activa y pasiva, se observa que la tutelante está legitimada en la causa por activa para presentar la acción constitucional, toda vez que actúa en nombre propio y alega la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna seguridad social y trabajo, por tanto, tal requisito se encuentra acreditado.

Así mismo, la acción de tutela se dirige contra la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, entidad que sería la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que era la entidad para la cual laboraba la señora MARIA CLAUDIA GONZALEZ

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

¹¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

¹² Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

¹³ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁴ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

CAYCEDO, en el cargo de Director Operativo Código 009 Grado 001 ante la Dirección de Investigaciones, del que tomó posesión el 14 de enero de 2016, mediante Acta de Posesión 004, cargo del que fue desvinculada por Resolución N° 0186 de 10 de marzo de 2020, y la que pretende actora la reintegre, por lo que se encuentran legitimada en la causa por pasiva para actuar en el presente trámite, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

En lo que atañe al requisito de inmediatez, igualmente se halla acreditado en el caso que nos ocupa, puesto que el 10 de marzo de 2020 la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, por Resolución 0186 declaro insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo de Director Operativo 009 grado 03 ante la Dirección Operativa de Investigaciones y la acción de tutela fue interpuesta en el mismo mes de marzo de este año, argumentando que con dicho actuar presuntamente la accionada afecta su derecho al mínimo vital, vida digna seguridad social y trabajo.

Ahora bien, en lo atinente al requisito de subsidiariedad, la accionante asegura que es una persona de 59 años, quien al momento de la Declaratoria de Insubsistencia por parte de la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA** no se encontraba percibiendo pensión, afirmando que su salario era la única fuente de ingresos, pues al ser una mujer viuda es quien sufraga personalmente sus necesidades básicas, lo que reiteró la accionante, en la réplica que hizo a la respuesta dada por entidad accionada, lo que permite presumir que está en riesgo el mínimo vital, por ser la remuneración que percibía de la contraloría su única fuente de ingresos, lo que en principio haría que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no resulte el medio idóneo, ni eficaz para garantizar el derecho fundamental alegado por la accionante, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19.

Cabe advertir, que dicha afirmación no fue desvirtuada por la accionada, pues, a pesar de que indicó que conforme a la declaración de renta la accionante desempeña y es profesional de una actividad liberal, que cuenta con experiencia, tiene bienes declarados en su declaración de bienes y rentas y conforme a la proyección de la liquidación de prestaciones sociales, tiene con qué subsistir hasta cuando le sea reconocida su pensión, no aportó medio probatorio que diera cuenta de ello y si bien la accionante, probó que tiene un apartamento registrado con la matrícula inmobiliaria 50C- 00830814, aquel se encuentra embargado por el Instituto de Desarrollo Urbano, adicionalmente, no existe prueba de que aquel le genere algún ingreso que le permita a María Claudia González Caycedo, cubrir sus necesidades básicas.

Ahora, del análisis del acervo probatorio y el recuento fáctico se observa que la accionante interpuso la acción de tutela a finales de marzo del año en curso, contra la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA** por la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y trabajo, al declarar la insubsistencia de su nombramiento, solicitando para tal efecto su reintegro sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando **hasta que se encontrara incluida en nómina de pensionados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, ello significa, que la demandada para ese momento al no verificar las circunstancias particulares de la demandante, en cuanto a que tenía cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez y aquella le había sido concedida por sentencia proferida pro el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, puso en riesgo el mínimo vital de la accionante, sin embargo, para esta data ese riesgo ha desaparecido, lo que hace innecesario conceder el amparo solicitado.

En efecto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, mediante Resolución SUB 101224 del 29 de abril de 2020, reconoció pensión de vejez a la demandante, a partir del 10 de marzo de 2020,

ordenando pagarle un retroactivo por \$7'013.122.00, en cuya parte resolutive dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en sentencia proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2018-00609-01 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **GONZALEZ CAYCEDO MARIA CLAUDIA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 10 de marzo de 2020 = \$4.687.954.00*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de BOGOTA DC CL 122 15 A 10 CL 122 CR 15A.” (...)

Lo anterior, en virtud de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que interpuso **MARIA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que solicito la ineficacia de la afiliación del régimen de ahorro individual con Solidaridad, y en la pretensión 5.2.6 “*Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión por vejez conforme los lineamientos de la Ley 797 de 2003,*”, pretensiones que fueron resueltas de manera favorable a la demandante, mediante sentencia proferida 06 de mayo de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá-D.C., corporación que dispuso en el numeral cuarto:

“CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante, una vez esta acredite su desafiliación al sistema, debiendo calcular su monto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003.”

Lo anterior permite concluir que, durante el trámite de la presente acción constitucional, acaeció una **situación sobreviniente**, toda vez que con la expedición de la Resolución SUB 101224 del 29 de abril de 2020, por la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, cesó la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de la tutelante por parte de la **CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA** al desvincularla sin que se evaluaran sus circunstancias particulares, y sin haberse materializado efectivamente su reconocimiento pensional a través de la inclusión en nómina de pensionados, ya que el referido acto administrativo, ordenó reconocer y pagar la una pensión de vejez a favor de la Sra. **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO** en cuantía de \$4'687,954.00, ingresada en la nómina del periodo 202005 pagadera en el periodo 202006, lo que significa que para la fecha, la actora debe estar recibiendo su mesada pensional que incluye el retroactivo generado desde el 10 de marzo de 2020, desapareciendo así la transgresión de sus derechos fundamentales, lo que hace improcedente la acción de tutela, como quiera que la accionante dispones de un medio ordinario para la defensa de sus derechos que considera vulnerados por la desvinculación de la accionada.

Además, a la **CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA**, mediante Resolución No. 0234 del 22 de abril de 2020, reconoció y ordeno pagar a favor de la señora María Claudia González Caycedo identificada con cédula de ciudadanía No 35.498.530, los siguientes emolumentos

- \$511.413 por concepto de Bonificación por Servicios Prestados.

- \$3.358.005 por concepto de Prima de Servicios.
- \$7.991.782 por concepto de Indemnización por vacaciones.
- \$5.771.843 por concepto de Prima de Vacaciones,
- \$723.632 por concepto de Bonificación Especial de Recreación.
- \$2.006.887 por concepto de Prima de Navidad.
- \$2.038.941 por concepto de Cesantías definitivas.
- \$46.896, por concepto de Intereses sobre Cesantías definitivas.

Valores que fueron consignados a favor de la accionante, al No. de cuenta 8480299422 del Banco Davivienda por valor de \$20´261.487.00, por concepto de “pago de liquidación”, transacción que se encuentra en estado “POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH”, tal como consta en el comprobante denominado “Consulta del Detalle de la Transacción” de la sucursal virtual.

En consecuencia, se observa que entre el momento en que se interpone la demanda y el presente fallo, como producto del obrar de la entidad accionada, lo también permite actora cubrir sus necesidades básicas, lo que es una razón más que hace que desaparezca la vulneración del mínimo vital alegado por la accionante.

Finalmente, en cuanto al reparo frente a COLPENSIONES, al haberla pensionado sin haber acreditado el retiro del sistema de seguridad social, lo que a su juicio desatiende la orden dada en la sentencia proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, así como que su intención era laborar hasta la edad de retiro forzoso, al haber sido reconocida la pensión de vejez, la acción de tutela resulta improcedente, pues, la actora tiene el medio idóneo para controvertir los actos administrativos expedidos tanto por la entidad de seguridad social, como por la Contraloría de Cundinamarca, esto es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se confirma la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado 08 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

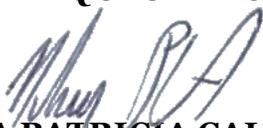
RESUELVE

PRIMERO: COFIRMAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2020, por el Juzgado 08 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela instaurada por **MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ CAYCEDO** contra la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez